

**RV: ALLEGO ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE SUPLICA. RAD.. 2018-00028-02 DTE.. CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTROS CONTRA CAFESALUD Y OTROS**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 11:41

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**  
Escribiente.  
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.  
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.  
[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 11:20

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ALLEGO ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE SUPLICA. RAD.. 2018-00028-02 DTE.. CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTROS CONTRA CAFESALUD Y OTROS

---

**De:** Andres Fernando Andrade Parra <andresandrade-67@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 11:13 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGO ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE SUPLICA. RAD.. 2018-00028-02 DTE.. CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTROS CONTRA CAFESALUD Y OTROS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTE: CARLOS JIMMY SOTO TOVAR Y OTROS  
DEMANDADO: CAFESALUD Y OTROS  
RADICADO: 2018-00028-02

**ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**

Abogado

Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588  
Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com  
Neiva – Huila

Honorable Magistrada Ponente

Dra. ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Referencia: DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de CARLOS JIMMY SOTO TOVAR y otros contra demandados CAFESALUD EPS S.A. Nit. 800.140.949-6, MEDIMAS EPS S.A.S., Nit. 901.097.473-5, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Nit. 800.193.801-2 y Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS – Oftalmólogo C.C. 10.106.686 de Pereira (Ris.)

Rad. 41001310300520180002802

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.854 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 91581 del Consejo Superior de la Judicatura, con CORREO ELECTRÓNICO: andresandrade-67@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado en pobreza del demandante MIGUEL DAVID CABALLERO JARA de acuerdo a designación y aceptación de este Juzgado, con la presente respetuosamente y dentro del término de Ley conforme a los arts. 35, 331 y 332 del C.G.P., me permito interponer RECURSO de SUPLICA contra el AUTO del 27 de febrero de 2023, el cual por su naturaleza es APELABLE de acuerdo a lo estipulado en el art. 321 numeral 3 del C.G.P., igualmente manifiesto que mi poderdante MIGUEL DAVID CABALLERO JARA se ADHIERE y COADYUVA lo peticionado por los demás actores, por ser necesarias y además encontrarse ajustado a derecho, en razón a las contradicciones en que incurrió esta Colegiatura.

1. Que sea lo primero manifestar respetuosamente que se refuta el auto que se ataca por cuanto su contenido es por demás confuso y contradictorio ya que por un lado se acepta que efectivamente no se han recibido las piezas procesales para tramitar la apelación interpuesta y concedida oportunamente contra el auto que denegó la práctica de las pruebas a favor de los demandantes y por otra se deniega su trámite.

2. Que se aseveró erradamente en el auto que se recurre que las pruebas peticionadas respecto a los dictámenes periciales de oftalmología y grafología no están estipuladas expresamente en los numerales del art. 327 del C.G.P., configurándose en nuestro concepto una vía de hecho por exceso ritual manifiesto ya que se está exigiendo un requisito como si fuera sine qua nom, para el decreto de las pruebas solicitadas con las cuales se desconoció flagrantemente el art. 13 y 165 ibidem, ya que son normas procesales de orden público de estricto y obligatorio cumplimiento que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

3. Que no se puede olvidar que en nuestro firmamento jurídico existe la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL de los demandantes consagrado en los arts. 228 y 230 de la C. Nal., quienes mediante la confianza legítima de acceso a la Administración de Justicia esperan el cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento.

**ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**

Abogado

Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588  
Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com  
Neiva – Huila

4. Que la H. Magistrada Ponente en nuestro concepto incurrió en error al desconocer lo estipulado en los arts. 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14 y 42 del C.G.P., ya que le corresponde a la Administración de Justicia emplear los poderes que le concede el Código en materia de pruebas incluso DE OFICIO para verificar los hechos alegados por las partes, máxime que en este proceso los demandados solidarios médico oftalmólogo Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS y el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA se han confabulado dolosamente no solamente para ocultar sino para alterar y falsificar la historia clínica y por lo tanto se requiere con suma urgencia de la práctica de los peritajes de oftalmología y grafología para que esta Honorable Sala tenga un verdadero soporte jurídico que sirva para resolver de fondo la apelación interpuesta por mi poderdante y los demás actores, máxime que las respuestas de los testigos técnicos que sirvieron a los demandados carecen de veracidad porque no estuvieron presentes en la cirugía y tampoco revisaron la historia clínica que se reitera fue falsificada, es por lo que se hace necesaria la práctica de estos dos dictámenes.

5. Que esta H. Sala no tuvo en cuenta que el dictamen pericial de grafología fue solicitado por los demandantes en el incidente de tacha de falsedad parcial del consentimiento informado conforme al hecho 13 de la demanda, para demostrar la alteración y falsedad parcial de consentimiento informado, el cual fue denegado por el A-quo en la providencia del 8 de marzo de 2022 y recurrida por los demás actores, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicha apelación, por lo tanto es procedente ordenarla, decretarla y practicarla.

6. Que es un hecho cierto que el dictamen de la historia clínica por oftalmología fue ordenada y decretada por el A-quo de OFICIO de los cuales hasta la fecha no se ha practicado sin duda alguna por circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito ajenas a la voluntad de los demandantes por ser omisión exclusiva de los demandados por el médico oftalmólogo Dr. ÁLVARO HERRERA VILLEGAS y la IPS CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., a quienes se les impuso dicha carga procesal y sufragar los gastos que genere la elaboración de dicho dictamen pericial y nunca lo hicieron, como se puede observar en las actas de audiencia del 8:00 a.m. del 2 de junio de 2022 y 2:00 p.m. del miércoles 24 de agosto de 2022 las que suponemos deben estar en el plenario, generándose un indicio grave en contra de estos demandados quienes dilataron el cumplimiento de dicha carga procesal solicitando reiteradamente la ampliación de términos, situación que no fue tomada en cuenta por el señor Juez de primera instancia al momento de proferirse la sentencia ya que se sustrajeron unilateral y arbitrariamente a cumplirla con dicha imposición y obligación probatoria, conforme a lo señalado en el art. 167 del C.G.P..

7. Que es un hecho cierto que en nuestra legislación operan los principios de eventualidad y preclusión en materia probatoria derivada de las cargas procesales conforme a los precedentes judiciales proferidos por la C.S.J. Sala Civil en AUTO del 9 de mayo de 2013 Expediente No. 73268-31-84-002-2008-00320-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en concordancia con la C. Constitucional en Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO; con el cual se declaró exequible el art. 167 del C.G.P.

**ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**

Abogado

Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588

Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com

Neiva – Huila

8. Que dichas Jurisprudencias referentes al art. 167 del C.G.P. tiene un párrafo especial para efectos de las demandas de responsabilidad médica, que entre otras cosas enseña palmariamente que al no existir en esta clase de procesos pruebas directas se tendrá que tener como fuente probatoria tanto la prueba INDICIARIA como las PRESUNCIONES, circunstancias legales que no aplicó y por demás desconoció el Juez de primer grado y que esperamos que estas falencias jurídicas sean corregidas en esta instancia ya sea DE OFICIO por la Honorable Magistrada Ponente o en su defecto por la Sala Dual en el trámite de este recurso de súplica.

9. Que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en materia probatoria en las sentencias SC-7824 de 2016 y reiterada en la SC-5675 de 2018 sobre las facultades del Juez como director del proceso en las cuales se expuso: ...

10. Que sea la oportunidad para recordar respetuosamente lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en el AUTO 265 del 4 de mayo de 2018, Expediente T-6571746 siendo M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS al respecto expresamente señaló:...

... "Auto 265/18.... NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA-No trámite de impugnación

Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso...."(sic)

SOLICITO

Que respetuosamente la Honorable Sala Dual deberá CONCEDER este recurso de súplica que por su naturaleza es apelable (art 321-3 C.G.P.) por tratarse de la práctica de pruebas ordenas y decretadas y no practicadas por fuerza mayor y caso fortuito totalmente ajenas a los demandantes y cuya omisión fue por el Juez de primer grado y los demandados quienes habilidosamente se sustrajeron a cumplir con la carga procesal que se les impuso respecto de la elaboración del dictamen pericial de oftalmología a su cargo, incluyendo sufragar sus costos.

ORDENAR que el ente seleccionado y encargado para la elaboración de los dos (2) dictámenes periciales sea el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIÓN OFTALMOLOGÍA y GRAFOLOGÍA de la ciudad de Bogotá D.C., entidad a la cual se deberá remitir la totalidad del expediente digitalizado incluyendo el incidente de tacha de falsedad parcial e informándose y advirtiéndose que en la actualidad se tramita denuncia penal ante la fiscalía general de la nación por la falsificación y alteración del consentimiento informado el que hace parte integral de la historia clínica, conforme a lo previsto en los arts. 1 y ss de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, tendiente a que el perito designado tenga pleno conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos de la cirugía practicada al paciente CARLOS JIMMY SOTO TOVAR para evitar contratiempos, polémicas y desavenencias en la audiencia de sustentación para la contradicción de la experticia.

**ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**

Abogado

Calle 6 No. 9-48 Tel. 871 63 12 – Cel. 315 7942 588

Correo electrónico: andresandrade-67@hotmail.com

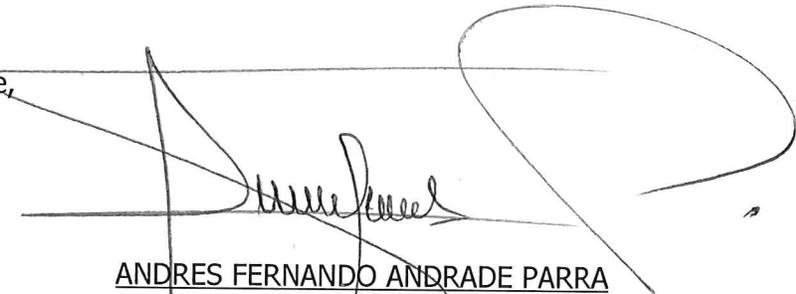
Neiva – Huila

SOLICITUD ESPECIAL

Que los arts. 169 y 170 del C.G.P., prevén el decreto y práctica de pruebas DE OFICIO, de los cuales se SOLICITA dar aplicación a dichas normas respecto del decreto de tan reiterados dictámenes periciales de oftalmología y grafología, para que preferiblemente estas dos (2) experticias sean realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., los que serán debatidos en la audiencia que programe esta Honorable Sala, con la presencia de los expertos para su contradicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que tanto el directo lesionado abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR como los menores cesionarios JULIAN ESTEBAN y MARIA CAROLINA DE LOS ANGELES SOTO QUINTERO se les concedió amparo de pobreza, debiéndose respetuosamente conceder según lo estipulado en el art. 229 inciso segundo del C.G.P., para de paso evitar se le vulneren los derechos adquiridos de estos dos (2) niños, como de siempre lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional y los Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado Colombiano.

Cordialmente,



ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

C.C. No. 12.135.854 de Neiva

T.P. No. 91581 del C.S. de la J.